

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA; PRESENTADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE ESTE INSTITUTO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166025000832.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166025000832**, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090166025000832, en la que se solicita:

“Expediente de Procedimiento del C. Miguel Ángel Romero Aceves.” (sic).

2. En la misma fecha, la Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó dicha solicitud a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, de este órgano electoral, por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.
3. El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM/UTAJ/1351/2025, el Director de Servicios Legales adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos (UTAJ), en el ámbito de sus atribuciones, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información como reservada, respecto de la solicitud de acceso a la información pública 090166025000832, en virtud de que el expediente que se solicita, forma parte de un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, el cual se encuentra en etapa de sustanciación, y en tanto no se dicte la Resolución definitiva y la misma cause estado, no puede entregarse la información.

4. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico, el Director de Servicios Legales adscrito a la UTAJ, en el ámbito de sus atribuciones, en alcance al oficio IECM/UTAJ/1351/2025, complementó la respuesta proporcionando el número de expediente del que se propone la reserva.
5. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM/SCT/16/2025, la Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, remitió a la Presidencia de este Comité el proyecto de resolución con el cual se propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada propuesta por la UTAJ de este Instituto, para estar en condiciones de atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025000832.
6. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Comité, en su Tercera Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracción II , 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las personas titulares de área, conforme al procedimiento establecido en la norma para tal efecto . En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la UTAJ de este Instituto Electoral.

SEGUNDO. Que el derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentre en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso particular, es importante precisar lo establecido en el artículo 6, fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de que se entiende por información reservada, la cual corresponde a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 6...

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

...

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero, Trigésimo y Trigésimo Tercero, que establecen lo siguiente:

“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

“TRIGÉSIMO... podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

TRIGÉSIMO TERCERO. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 (sic) de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 (sic) de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante."*

Bajo este contexto, la UTAJ propuso la clasificación de la información requerida en el expediente número **IECM-UTAJ/SE/PLS/06/2025**, como reservada, mediante oficio IECM/UTAJ/1351/2025, de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, así como el alcance

mediante correo electrónico del veintiocho de agosto, en el cual la parte que interesa es del tenor siguiente:

“ ...

“En primer término, se estima necesario hacer del conocimiento a la persona peticionaria el Criterio de Interpretación para sujetos obligados reiterado vigente, emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/003/2019 en el Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, que a la literalidad señala:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud”.

En virtud de lo anterior, se precisa que la búsqueda de la información se realizó respecto del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de mérito, por lo que, de la revisión realizada al libro de gobierno de los Procedimientos Laborales Sancionadores a cargo de esta Unidad Técnica, en el periodo señalado, se encontró el registro de un procedimiento iniciado en contra del C. Miguel Ángel Romero Aceves.

*Sin embargo, se informa que por el momento no es factible proporcionar la información solicitada, toda vez que se trata de un expediente que obra en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual se encuentra en sustanciación; es decir, pendiente de resolución, por lo que el expediente requerido es susceptible de ser **clasificado como información reservada**, de conformidad con lo señalado en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 169, tercer párrafo y 176, fracción I de la Ley de Transparencia, le solicito que por su amable conducto se realicen las gestiones necesarias, para someter dicha clasificación a la consideración del Comité de Transparencia. ...”

(...)

*“...en alcance al correo abajo transcrito y al oficio al que se hace referencia en el mismo, me permito informar que el expediente del cual se está solicitando la clasificación es el **IECM-UTAJ/SE/PLS/06/2025**, integrado con motivo del Procedimiento Laboral Sancionador radicado por esta Unidad Técnica...”*

De lo anterior, se desprende que, la UTAJ de este Instituto Electoral, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública 090166025000832, analizó la documentación requerida, advirtiéndole que el expediente mencionado aún sigue en sustanciación, toda vez que forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual se

encuentra pendiente de resolución, por lo que solicitó en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, su clasificación como información reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

Derivado de lo anterior, el Comité advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

De llegarse a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público, puesto que la información solicitada forma parte de un expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual continúa su etapa de investigación y no se ha emitido una determinación o resolución de fondo, o en su caso, esta no ha causado estado.

Por lo que, dar a conocer la información requerida antes de la emisión de una resolución definitiva, no abona a los principios de certeza, debido proceso y transparencia; por ello, se considera que la información, al formar parte de un expediente que se encuentra en trámite, debe clasificarse como reservada.

Por otra parte, el divulgar la información del expediente **IECM-UTAJ/SE/PLS/06/2025**, podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, respecto de las personas servidoras públicas encargadas de resguardar el expediente que se encuentra en sustanciación, hasta en tanto el mismo no cause estado; lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 264, fracción IV de la Ley de Transparencia y 49, fracción V de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;"

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

..."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, no obstante el principio de máxima publicidad en el que se privilegia el conocimiento de la información, en el presente caso, este Instituto Electoral debe reservar la información, hasta en tanto la autoridad instructora o, en su caso, resolutora, emitan la resolución y ésta cause estado; por lo que, proporcionar el expediente solicitado, podría entorpecer la investigación que se encuentra realizando este Instituto, pues podría dar lugar a que el servidor público sujeto a investigación, despliegue conductas u omisiones que obstaculicen las líneas de investigación o, en su defecto, ejecute actos, en busca de eludir su presunta responsabilidad por los hechos que se le imputan, situaciones que haría nulos los esfuerzos para resolver el procedimiento de mérito.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política

de la Ciudad de México, establecen que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Federal y las leyes.

Por lo anterior, en el caso particular, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información precisada, supera el interés público general de que se difunda, por lo que se estima necesario proponer al Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información, como reservada, en acatamiento a la normativa atinente. En particular a la hipótesis del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, es de indicar que no es posible la entrega de la información solicitada, en virtud que se acreditan los siguientes elementos:

"I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, se señala que la limitación de la información se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad, pues dicha limitación encuentra su fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, precepto legal a partir del cual no se vulnera el mencionado principio, con lo que se estima, se justifican las causas por las cuales se deberá clasificar la información como reservada. Es decir, en el caso concreto, debe ser reservado el expediente relacionado con la solicitud de información pública que nos ocupa, seguido en forma de juicio, hasta que se emita la resolución y esta haya causado estado.

Lo anterior es así debido a que, en la etapa en que se encuentra el procedimiento referido, **sólo les incumbe a las partes**, puesto que se considera que la divulgación del expediente que se encuentra en sustanciación representaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de dichas partes; en tal sentido, de proporcionarse la información, se estaría en riesgo de divulgarla y hacerla pública cuando el expediente aún no tiene resolución, lo que ocasionaría un prejuzgamiento público anticipado del mismo.

Es decir, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se advierte por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, y en el caso particular se estima debe prevalecer la adecuada y legal ejecución de las etapas de los procedimientos sancionadores y/o jurisdiccionales, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia; ya que la reserva encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de dicha Ley, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto la sentencia o resolución de fondo no adquiera firmeza.

Atento a lo expuesto, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169, tercer párrafo de la Ley de Transparencia el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos

obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que, por la naturaleza de la información requerida en la solicitud de información pública que nos ocupa, se clasifique la totalidad del expediente **IECM-UTAJ/SE/PLS/06/2025**, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública 090166025000832, como reservada, por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

Por ello, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se confirma clasificar como reservado el expediente requerido mediante la solicitud de acceso a la información pública número 090166025000832, que ha sido descrito en el Considerando Segundo de la presente resolución, por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una sentencia o determinación y que esta cause estado, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, el Comité de Transparencia

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información propuesta, respecto del expediente **IECM-UTAJ/SE/PLS/06/2025** requerido mediante la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025000832 que se enuncia en el cuerpo de la presente Resolución **como reservada**, presentada por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

SEGUNDO. Se confirma clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la presente determinación, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, o en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado; si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de las personas integrantes presentes con derecho a ello, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el uno de septiembre de dos mil veinticinco, firman de manera autógrafa el vocal de la Contraloría Interna y de forma electrónica, la Presidenta, la Secretaria Técnica y los vocales de la Secretaría Administrativa, de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Mtra. Sonia Pérez Pérez
Presidenta del Comité de
Transparencia del IECM

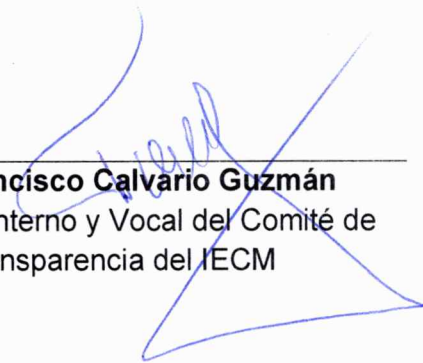
Lic. Iveth Morales Leal
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia del IECM



IECM-CT-RS-04/2025

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez
Secretario Administrativo y Vocal
Suplente del Comité de Transparencia
del IECM

Dr. Francisco Calvario Guzmán
Contralor Interno y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM



Lic. Aldo Méndez Fernández
Representante de la Unidad Técnica de
Asuntos Jurídicos y Vocal Suplente del
Comité de Transparencia del IECM

Lic. Araceli Ramírez López
Encargada de la Dirección de Apoyo a
Órganos Desconcentrados y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM

HOJA DE FIRMAS